



Secretario:

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN - PENAL

San Miguel de Tucumán, 18 de noviembre de 2013.

AUTOS Y VISTO: para resolver el recurso de apelación deducido contra la resolución de fs. 6641668, y

CONSIDERANDO:

Fundamentos de los señores Jueces de Cámara Doctores RICARDO MARIO SANJUAN y MARINA COSSIO DE MERCAU:

I.- Que vienen los autos a conocimiento de este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Julio José Colombres, a fs. 6741675, contra de la resolución de fs. 6641668.

Mediante dicho decisorio se dispuso, entre otras cosas, I) No hacer lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa, II) Disponer el procesamiento sin prisión preventiva (arts. 306, 310 y cc. Del C.P.P.N.) de Julio José Colombres, por estimar que existen reunidos en autos elementos de convicción suficientes como para afirmar que se ha cometido el ilícito previsto y penado por el art. 55 de la Ley 24.051, primer párrafo y que el nombrado resulta presunto autor, penalmente responsable del mismo, en mérito a las consideraciones precedentes; III) Trabar embargo sobre bienes suficientes del nombrado por la suma de \$200.000.

A fs. 682 el Fiscal General ante esta Cámara manifiesta que no adhiere al recurso de apelación deducido por la defensa técnica del encausado.

A fs. 6971714 el impugnante presenta memorial de agravios por escrito, solicitando se declare la nulidad de la declaración indagatoria y de todos los actos que fueran su consecuencia; subsidiariamente, para el caso de que se considerare que no hay nulidad, se revoque el auto de procesamiento en el modo indicado en su escrito –se disponga la falta de mérito-; se tenga presente la reserva del caso federal.

En resumen se agravia, en cuanto en la declaración indagatoria no se anotició en forma puntual, clara y circunstanciada, ni se interrogó a Colombres respecto de los valores elevados de DQO y SS10 que presentarían las muestras. Agrega que no fue intimado ni interrogado de los actos concretos que constituirían contaminación ambiental. Lo único que se hizo fue anoticiarlo de la existencia del informe pericial, pero sin expresarle en momento alguno qué es lo que de dicho informe extraería –con relevancia típica- para permitirle al imputado formular su defensa material.

Asimismo deduce la nulidad del dictamen pericial –y de la sentencia que en él se basa- atento haberse excedido el informe respecto de los puntos requeridos por el Juez para dictaminar, expidiéndose indebidamente respecto de cuestiones no

719.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN - PENAL

propuestas. Agrega que cuando se puso en conocimiento de tal circunstancia al Juez, este no tan sólo que no enmendó el vicio aludido, sino que tomó como elemento probatorio tal exceso pericial para justificar el procesamiento de su defendido.

Expresa que para el caso de que no se receptare las nulidades articuladas, expresa agravios en relación al recurso de apelación deducido en contra del auto en crisis. Manifiesta que la resolución 963199 S.A.yD.S. no resulta aplicable a la jurisdicción de la provincia de Tucumán. Lo que hace la misma es "igualar los valores límites transitoriamente tolerados con los valores de los límites permisibles que se establecen en el anexo A de la resolución N°79179190 OSN"; nada dice sobre parámetro alguno como incorrectamente habla el informe de Gendarmería. Y como hace referencia a la resolución 79179190, su art. 1° establece su ámbito de aplicación expresa que lo es sólo para "establecimientos industriales y especiales que produzcan vertidos y se encuentren radicados en la Capital Federal y en los Partidos de la Provincia de Buenos Aires acogidos al régimen de la empresa Obras Sanitarias de la Nación...".

En otro grave error conceptual, el *a-quo* procesa a su defendido atento que los parámetros de DQO y SS10 exceden los fijados en la resolución 126512003 del SIPROSA; al respecto expresa que siendo los tipos penales abiertos o en blanco, el cierre de tales normas sólo pueden devenir de órganos nacionales, siendo

impensable que lo pueda ser de órganos provinciales, ello implicaría arrogarles la potestad de legislar en materia penal a las provincias. Tampoco se ha acreditado que mediante el volcado de efluentes se hubiera puesto realmente en peligro la salud, el suelo, la atmósfera o el ambiente, tal cual lo exige el art. 200 del Código Penal. Agrega, que de conformidad a la documentación de fs.512/526, remitida por la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia, el Ingenio Ñuñorco se encuentra perfectamente adecuado a la normativa administrativa reguladora de la materia ambiental.

Manifiesta que los informes del SIPROSA son claros en demostrar el esfuerzo de Ñuñorco en mejorar la calidad de sus efluentes líquidos, lo que echa por tierra el ánimo doloso que exige el art. 55 de la ley 24.051, por el cual se procesara a su defendido. En el peor de los casos le cabría la responsabilidad de la figura culposa del art. 56. Por su parte la pericia presenta una serie de vicios que la invalidan; el informe en cuestión ha sido elaborado en función de una única muestra tomada en forma puntual, en un único momento; no se ha tomado una muestra del influente, es decir, del agua que ingresa a la fábrica y que luego es el agua que como efluente ha sido evaluada; la muestra no ha sido tomada a la salida del agua de la planta fabril de su mandante, sino muchísimos metros después, luego de que la misma ha recorrido un tramo largo a través de una zona urbana; los análisis de la muestras se



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN - PENAL

realizaron con instrumentos y materiales que no son los adecuados o que no se encontraban al momento de ser utilizados en condiciones adecuadas; tampoco indica la pericia cuál es el método o procedimiento científico utilizado para llevar a cabo los análisis realizados.

II.- Entrando a tratar el recurso de apelación, consideramos que corresponde revocar el decisorio venido en apelación, de fs. 6641668, en atención a los argumentos que se desarrollan a continuación.

La realización de investigaciones por un órgano extrapoder, como es el Ministerio Público Fiscal, en forma previa a la iniciación del proceso penal, tiene que ser practicada dentro del marco normativo que regula dicho proceso penal, en el nivel constitucional y legal.

Por ello, reconociendo la plena operatividad del art. 26 de la ley 24.946 en cuanto a atribuciones para la realización de investigaciones preliminares y complementarias, en tanto son actos destinados a la investigación de sucesos atribuidos a personas y cuya última finalidad, en virtud del principio de jurisdiccionalidad deberán ser introducidos en un proceso penal, la actividad desplegada por los señores Fiscales en ejercicio de tales atribuciones, respetando los principios legales y constitucionales del debido proceso y defensa en juicio.

Que ello encuentra su fundamento en una normativa de rango constitucional, como es el art. 120 de la C.N. que inviste al Ministerio Público Fiscal en guardián del principio de legalidad, en su contenido sustancial.

Dicho principio perdería toda sustancia si se pudiera interpretar el art. 26 de la ley Ministerio Público, como una normativa legal que autorizar; al Ministerio Público Fiscal, a realizar investigaciones fuera del proceso penal, sin precepto del debido proceso y defensa en juicio, lo que además importaría atribuir a dicho Ministerio mayores facultades que las otorgadas a los jueces, quienes solamente pueden proceder con la más estricta observancia de los principios legales y constitucionales.

Que el art. 26 ley 24.946 no ha otorgado al Ministerio Público Fiscal facultades discrecionales para la investigación preliminar, sino facultades regladas como las que informan todos los procesos, de cualquier naturaleza que fueren, que se sustancien contra personas determinadas y que impliquen la probable afectación de derechos individuales.

Las reglas que informan dichas facultades surgen del texto constitucional, códigos procesales y ley orgánica del Ministerio Público y a ellas deben ajustar, los fiscales, su cometido cuando actúen en el proceso penal, en forma previa, complementaria o dentro de dicho proceso.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN - PENAL

Que analizadas las diligencias realizadas en autos bajo estas consideraciones, advertimos que una vez recepcionada la denuncia de fs.21/28 en fecha 11/8/05 -conforme el cargo de fs. 28 y vta.-, el Fiscal General en fecha 12/8/05 decreta "Téngase por presentada la Denuncia efectuada por la Asociación Civil Ambientalista y de Calidad de Vida "Pacto Verde" c/Ingenio Ñuñorco.- Désele entrada por el libro de Ingresos de Actuaciones Preliminares, asígnesele número y carátula" (fs.29).

A pesar de la denuncia interpuesta, el Fiscal General, mediante providencia de fecha 18/8/05, fs. 30, dispuso una serie de medidas preliminares que involucró a Gendarmería Nacional; a la Dirección de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y a la Dirección de Saneamiento Ambiental del SIPROSA; a Rentas de la Provincia, Municipalidad de Monteros y AFIP-DGI; a la Facultad de Medicina; y a la Facultad de Ingeniería -providencia de fs.31-.

Que teniendo presente que una denuncia cuyo efecto es anotar a la autoridad judicial de la posible comisión de un delito de acción pública, éste es un acto independiente de toda otra actividad posterior que en definitiva se cumpla y que con ella se relacione; y que el Código exige un procedimiento regularmente cumplido; por lo que resulta que en el caso, al omitirse el formal anociamiento al juez de instrucción, se inobservaron disposiciones en perjuicio de la debida intervención de los sujetos esenciales del proceso y del ejercicio de atribuciones y potestades

que son propias del juez natural, afectándose de ese modo el debido proceso legal, defecto que resulta insubsanable por hallar resguardo en la Constitución Nacional (art. 167 CPPN y 18 CN).

Que luego de un año y ocho meses aproximadamente de investigación unilateral, bajo la "Actuación Preliminar N°61 – Año 2005- Fisc. Gral.- Ingenio Ñuñorco" (desde 11/8/05 fecha de la denuncia hasta el 27/4/07 fecha del requerimiento de instrucción –fs.468/474-), resultando que el señor Juez a-quo recién tuvo conocimiento de las medidas realizadas por el señor Fiscal General, en el marco del art. 26 de la ley 24.946, sin resguardar los principios y garantías del debido proceso y defensa en juicio.

Que lo expresado tuvo acogida en la Resolución PGN 121/06 por medio de la cual se aclaró los alcances que debía darse al art. 26 de la ley 24.946, armonizándose la misma con las disposiciones legales y constitucionales que regulan el proceso penal, atento a los excesos cometidos por el Ministerio Público al realizar medidas preliminares **con** resguardo en dicha norma en forma aislada, si bien recién en el año 2006.

Así, se dispuso que: a) procede la investigación preliminar cuando no se tiene una denuncia que cumpla con los requisitos de forma y contenidos exigidos por el art. 175 y 176 procesal, b) cuando no está establecida ni siquiera en forma mínima la probable comisión de un hecho delictivo; c) que las investigaciones preliminares realizadas por los fiscales, deberán ser



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN - PENAL

puestas en conocimiento de los fiscales generales para su supervisión y control y d) el término en que se podrán desarrollar las investigaciones de tal carácter no excederá de 60 días, con comunicación de prórroga al fiscal general

Del análisis de la resolución 121/06 dictada por la Procuración General se observa que se han adecuado las facultades investigativas preliminares de los fiscales a las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal de la Nación, en tanto el mismo dispone en el art. 181 que cuando se formule una denuncia ante el Ministerio Público Fiscal, el mismo deberá poner el hecho en conocimiento del juez competente, conforme la norma del art. 192 2º párrafo del C.P.P.N.

Que lo expresado se desprende que con anterioridad el Ministerio Fiscal generalmente se extralimitaba –como en el caso de autos- y llevaba adelante sus investigaciones en desmedro de las garantías del debido proceso legal y defensa en juicio, como así también del juez natural.

Por ello y si bien pudo resultar necesario para integrar la denuncia, mayor información sobre los hechos objeto de la presente causa, el Fiscal General carecía de facultades para continuar investigando en la medida indicada y durante diez meses, sin poner en conocimiento del señor Juez a-quo, la denuncia efectuada.

Que en este sentido se ha expedido el Tribunal en autos "Jerez, Esteban", expte. N° 49.355 rto. el 04/09/07; "Fiscalía Federal", expte. N° 50.522 rto el 17/04/08; entre otros, en los que éste del Tribunal adopta el criterio de anular las actuaciones preliminares que afecten las garantías constitucionales como en el presente.

Asimismo ~~ponemos~~ de manifiesto que el señor Procurador General de la Nación se ha expedido en Resolución M.P. N° 42/09, imponiendo un severo llamado de atención al señor Fiscal General, Dr. Gómez y recomendando que en lo sucesivo adecue su actuar a las prescripciones legales relativas a la recepción de denuncias e iniciación de investigaciones preliminares, a los efectos de evitar posteriores y eventuales planteos de nulidad.

En dicha Resolución se aclara que la realización de investigaciones preliminares está vedada a los agentes fiscales cuando exista una denuncia, supuesto en el que debe cumplirse con lo ordenado por el art. 196 2° párrafo del C.P.P.N., lo cual fue interpretado en la resolución 121106, pero que ya resultaba evidente aún antes de su dictado, con relación a las actuaciones preliminares.

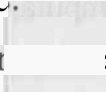
Por ello –se consigna en la Resolución MP citada– frente a una "denuncia impecable" se debió haber puesto en conocimiento inmediato de la autoridad judicial competente.



Poder Judicial de la Nación

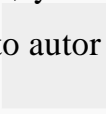
CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN - PENAL

Dicha resolución M.P. fue confirmada por el Tribunal de Enjuiciamiento (Resolución T.E. Nº 11/2009) en fecha 14 de diciembre de 2009, considerando que existió una errónea interpretación por parte del Fiscal de Cámara, Dr. Gómez de la extensión de los límites de las funciones encomendadas por la Resolución PGN Nº 58/03; repitiendo así también los argumentos que sustentamoc.

Por  considerado, cabe revocar la resolución apelada, declarándose la nulidad de la providencia de fecha 18/8/2005 –fs.30 y vta.-, y de todo lo actuado en consecuencia con posterioridad, en virtud de lo dispuesto por los arts. 167 incs. 2 y 3, 168 2º parte, 172 y cc del Código Procesal Penal de la Nación, quedando subsistente la denuncia de fs.21/28.

Atento lo meritado, no corresponde tratar las demás cuestiones traídas a consideración por el apelante.

Fundamentos de los señores Jueces de Cámara Doctores ERNESTO C. WAYAR, RAÚL DAVID MENDER y GRACIELA N. FERNÁNDEZ VECINO:

Disentimos con el criterio vertido por los colegas que nos preceden en el voto, en tanto consideramos que corresponde rechazar los planteos de nulidad deducidos por la defensa de Julio José Colombres, y confirmar el procesamiento del nombrado por resultar presunto autor responsable del delito previsto y penado por 

el art. 55 de la ley 24.051, por las razones que a continuación se exponen.

Al momento de expresar agravios (fs. 697/714), la defensa de Julio José Colombres plantea la nulidad: (a) de la declaración indagatoria prestada en autos por el nombrado, al considerar que no fue anoticiado en forma puntual, clara y circunstanciada del hecho que se le imputa, (b) del informe pericial realizado en autos, por haber sido elaborado extralimitando las pautas normativas dadas por el juez al ordenar la realización de la medida, y (c) del auto de procesamiento, por valerse de la prueba pericial incorporada ilegalmente.

a) Nulidad de la declaración indagatoria.

Que analizando el contenido del acta que documenta la declaración indagatoria rendida en autos por el imputado Colombres (fs. 642), entiendo que corresponde desestimar el planteo de nulidad formulado por la defensa.

En efecto, del contenido del acta de fs. 642 se desprende que se ha dado cumplimiento con las formalidades previstas por el art. 298 del C.P.P.N., advirtiéndose que se informó a Colombres los hechos que se le atribuyen, las pruebas existentes en su contra y la posibilidad de abstenerse de declarar.

Cabe recordar que las formalidades que prevé dicha norma tienden a que la intimación que se le formula en el momento de tomar la indagatoria permita al imputado discernir el

724



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN - PENAL

hecho antijurídico que se le atribuye para poder hacer valer su derecho de defensa.

En el caso en examen, se advierte que el acto de indagatoria es plenamente válido, por cuanto se le informó al imputado no tan solo del hecho que se le atribuye, sino que también se procedió a la lectura de los elementos de prueba existentes (haciendo constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar), ofreciéndole así todas las posibilidades para que ejerza el derecho de defensa, con la alternativa de que se abstenga de hacerlo, como ocurrió en el presente caso.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que la invocación de nulidad hace necesario demostrar el perjuicio provocado, circunstancia esta que no se encuentra acreditada en autos, por lo que en el hipotético caso de resultar procedente el planteo de la defensa, estaríamos declarando una nulidad por la nulidad misma en el único interés del cumplimiento formal de la ley.

b) Nulidad de la pericia.

Que analizando las constancias de autos, entiendo que no corresponde hacer lugar al planteo de nulidad del informe pericial realizado en autos por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional.

En efecto, se observa que la pericia en cuestión fue realizada con total regularidad, no advirtiéndose que haya existido

una extralimitación respecto a los puntos fijados por el juez -art. 260 del C.P.P.N.-.

Al respecto, cabe tener presente las explicaciones brindadas a fs. 6021604 por los peritos intervinientes en la presente causa, pertenecientes a la Dirección de Policía Científica -División Medio Ambiente- de Gendarmería Nacional:

“... La comparación de los resultados obtenidos en la muestra N° 2 con la resolución 963199 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación obedece a que en el Capítulo X "Autoridad de Aplicación" del decreto reglamentario N° 831193 de la ley 24.051 se establece que la autoridad de aplicación de dicha ley es la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, actualmente Secretaría de Ambiente y desarrollo Sustentable, y a que en el art. 64 de dicho capítulo se encuentra estipulado expresamente "Los estándares, límites permisibles y cualquier otro patrón de referencia que se establezcan en el presente decreto y sus anexos quedan sujetos a modificaciones por parte de la autoridad de aplicación, la que podrá definir otros en su reemplazo que considere adecuados en su momento". Debido a lo expuesto en el párrafo anterior, se toma a la resolución 963199 de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable como legislación conexas a la ley 24.051, y por lo tanto aplicable a lo solicitado como legislación conexas a la ley 24.051. Por ello, se expresa que no es posible realizar una correlación



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN - PENAL

directa de los resultados obtenidos con la ley 24.051, sino que se la realiza de manera indirecta mediante la resolución citada. No debemos olvidar que la ley 24.051 no regula ningún tipo de vuelcos, en tanto el decreto 963199 si lo hace...".

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que "los defectos del peritaje carecerán de aptitud para provocar su nulidad, pues esa sanción no está prevista en el dispositivo (art. 166)" – C.N.C.P., Sala I, 2/5/02, causa "Arena, A.N."-.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad de la prueba pericial formulado por la defensa.

c) Nulidad del auto de procesamiento.

Al expresar agravios, la defensa solicita se declare la nulidad del auto de procesamiento por haberse valido de una prueba pericial incorporada ilegalmente.

Sin embargo, advirtiéndose que la pericia realizada por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional reviste plena validez -conforme a lo resuelto en el punto b)-, resulta a todas luces improcedente dicho planteo.

d) Procesamiento – Prueba.

Que el Sr. Juez *a-quo* dispuso el procesamiento de Julio José Colombres por considerarlo presunto autor responsable del delito previsto y penado por el art. 55 -primer párrafo- de la ley 24.051.

La ley 24.051 establece en su art. 55 primera parte que "Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general".

El tipo objetivo exige la concurrencia de alguna de las actividades prohibidas (envenenar, adulterar o contaminar), la que debe ser ejercida sobre alguno de los elementos que conforman el medio ambiente (salud, suelo, agua, atmósfera o ambiente), de un modo peligroso para la salud (proximidad de una concreta lesión).

En materia ambiental, encuentran campo propicio para su desarrollo, la teoría de la imputación objetiva, con sus criterios del riesgo no permitido y la realización del riesgo en el resultado, lo que se concreta en la superación de los niveles de riesgo permitido en la actividad contaminante, superados los cuales se ingresa en el ámbito de la tipicidad penal.

Es así que el tipo objetivo de la norma del art. 55 de la ley 24.051 se encuentra delimitado por los niveles de riesgo permitidos enumerados en el decreto ley 813193 sobre la actividad industrial que puede provocar contaminación sobre aguas.

En el caso en examen, se encontraría acreditada -con el grado de provisoriedad que habilita esta etapa procesal- la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN - PENAL

presunta responsabilidad de Julio José Colombres (en el carácter de responsable de la firma "SER S.A.", explotadora del Ingenio Ñunorco al momento de los hechos) por haber contaminado cursos de agua de carácter interjurisdiccional, creando así un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado, siendo el resultado la realización de ese mismo peligro.

En efecto, el elemento objetivo del tipo previsto en el art. 55 de la ley 24.051 se desprende del informe realizado por los peritos pertenecientes a la Dirección de Policía Científica -División Medio Ambiente- de Gendarmería Nacional. Allí se expresa que del análisis de la muestra tomada se constata que ella posee valores elevados para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno de acuerdo a lo estipulado por la resolución 963/99 de la Secretaría de Ambiente de la Nación y que presenta valores en exceso para los parámetros de sólidos sedimentables en 10 minutos y demanda química de oxígeno de acuerdo a lo estipulado por la resolución 1265/03 del Sistema Provincial de Salud de la provincia de Tucumán.

Asimismo, a fs. 660/662, se agrega informe elaborado por los ingenieros Pedro Jorge Albornoz y Juan Alberto Ruiz, en respuesta al pedido de colaboración técnica efectuado a la Facultad de Ciencias Exactas de la U.N.T., donde se analiza las consecuencias peligrosas que el exceso de los valores medidos

posee en el ambiente acuático, y efectúan una comparación con valores de referencia de normas provinciales, nacionales e internacionales, a para de lo cual se advierte el exceso para la Demanda Química de Oxígeno y Sólidos Sedimentables.

Por otra parte, la figura penal invocada supone en el tipo subjetivo la demostración de un accionar doloso, es decir el conocimiento exacto del peligro objetivo idóneo de la conducta para afectar el bien jurídico protegido en un resultado de peligro.

Al respecto, se advierte que Collombres, a pesar de haber tenido conocimiento de las consecuencias contaminantes de los efluentes líquidos que liberaba la planta, no realizó las obras ni las adecuaciones pertinentes para evitar dichas consecuencias, resultando irrelevante para modificar dicho criterio que el nombrado haya firmado acuerdos que él afirma estar cumpliendo, en tanto ello no lo libera de la responsabilidad penal prevista en la ley 24.051.

Conforme a lo expuesto, entendemos que se encuentra acreditada la concurrencia del tipo objetivo y subjetivo del art. 55 de la ley 24.051, y en consecuencia corresponde disponer el procesamiento de Julio José Colombres, por resultar presunto autor responsable del delito previsto y penado por el art. 55 de la Ley 24.051. Tal es nuestro voto.

Por el Acuerdo de la Mayoría, se



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN - PENAL

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la resolución de fs.
6641668, conforme a lo considerado.

HAGASE SABER.

[Signature]
Dr. RICARDO MARIO SANJUAN
JUEZ DE CAMARA

[Signature]
Dr. ERNESTO CLEMENTE WAYAB
JUEZ DE CAMARA

[Signature]
GRACIELA ROSA FERRER VECCHI
JUEZ DE CAMARA
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

[Signature]
Dra. MARINA CASCIO DE MERCAS
JUEZ DE CAMARA

[Signature]
Dr. RAUL DAVID MENDER
JUEZ DE CAMARA
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

[Signature]
Auteluci

[Signature]
LILIAN ELENA ISA
SECRETARIA DE CAMARA
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

(3)

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing in a horizontal strip.

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing in a small square strip.

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing in a rectangular strip.

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing in a rectangular strip.

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing in a long horizontal strip.

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing in a rectangular strip.

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing in a small rectangular strip.

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing in a small rectangular strip.

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing in a vertical strip at the bottom left.

